

0584-2017/CEB-INDECOPI

27 de octubre de 2017

EXPEDIENTE N° 000205-2017/CEB

DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

DENUNCIANTE : LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.

RESOLUCIÓN FINAL

SUMILLA: Se declara que constituye una barrera burocrática ilegal el cobro de los arbitrios municipales por concepto de limpieza pública correspondiente a la recolección de residuos sólidos de aeropuertos, contenido en los artículos 3° y 10° de la Ordenanza N° 036-2016 y materializado en las hojas de liquidación de arbitrios del año 2017, en las resoluciones de determinación indicadas en el Anexo de la presente resolución, así como en la Carta N° 103561-2017-MPC-GGATR-GR-AMNISTIA.

La Municipalidad Provincial del Callao no posee competencias para gestionar, manejar y prestar el servicio de recolección de residuos sólidos generados en instalaciones especiales como aeropuertos, según lo establecido en los artículos 6°, 10° y 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y en el artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; por tanto, no cuenta con atribuciones para cobrar arbitrios por dicho concepto, contraviniéndose lo dispuesto en el artículo VIII° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal en favor de Lima Airport Partners S.R.L.

Se dispone que, una vez que la presente resolución haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi, se proceda a la publicación de un extracto de la misma en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados con la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento. Se precisa que este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, a que se refiere el párrafo precedente.

El incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.

Asimismo, se dispone como medida correctiva, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43° y el numeral 44.2) del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1256, que la Municipalidad Provincial del Callao informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declare firme este acto.

El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. Mediante los escritos del 23 de mayo y 8 de septiembre de 2017, Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, la denunciante), interpuso denuncia contra la Municipalidad Provincial del Callao (en adelante, la Municipalidad) por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en el cobro de los arbitrios municipales por concepto de limpieza pública correspondiente a la recolección de residuos sólidos de aeropuertos, contenido en los artículos 3° y 10° de la Ordenanza N° 036-2016 y materializado en las hojas de liquidación de arbitrios del año 2017¹, en las

¹ Adjuntas al escrito de denuncia del 23 de mayo de 2017.

Resoluciones de Determinación N° 00404-2017-MPC-GGATR-GR, N° 00405-2017-MPC-GGATR-GR, N° 00406-2017-MPC-GGATR-GR, N° 00407-2017-MPC-GGATR-GR y N° 00408-2017-MPC-GGATR-GR, así como en la Carta N° 103561-2017-MPC-GGATR-GR-AMNISTIA.

2. Fundamentó su denuncia con base en los siguientes argumentos:

- (i) Es una empresa formada por el consorcio ganador de la licitación pública internacional que se adjudicó en el año 2000 la concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, el Aeropuerto) por un periodo de treinta (30) años para su operación y expansión en cumplimiento con los requisitos establecidos en el Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación, y Explotación del Aeropuerto, firmado con el Estado peruano.
- (ii) En virtud de dicho contrato tienen como obligación, entre otros aspectos, asegurar el almacenamiento, tratamiento y disposición final de todas las sustancias generadas durante la operación y/o mantenimiento del Aeropuerto, de cualquier servicio aeroportuario o de cualquier otro que tenga origen en dicho establecimiento, por lo que tienen la obligación de recoger, tratar y trasladar todos los residuos sólidos y líquidos producidos en él y por los servicios que se prestan.
- (iii) El sistema de manejo integral de residuos generados en el Aeropuerto es ejecutado por una Empresa Prestadora del Servicio de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) debidamente registrada y autorizada, siendo el caso que en la actualidad la empresa Resister Perú S.A.C. es la empresa encargada de prestarnos dicho servicio, el cual cuenta con las siguientes etapas: (i) segregación y almacenamiento en la fuente de generación, (ii) recolección y transporte interno, (iii) almacenamiento central, (iv) sistema de tratamiento de los residuos biocontaminantes, (v) recolección y transporte externo; y, (vii) disposición final.
- (iv) No obstante que contemos con los servicios de una empresa que se encarga de la recolección de residuos sólidos que se generen en el Aeropuerto, la Municipalidad nos remitió hojas de liquidación de los arbitrios municipales para el año 2017 mediante las cuales se exige el pago por concepto de arbitrios por recolección de residuos sólidos en el Aeropuerto con base en lo establecido por la Ordenanza N° 036-2016, que regula el régimen tributario de arbitrios en el Callao para el año 2017 y contiene como uso el portuario y aeroportuario.

- (v) La Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, es la norma que dispone las obligaciones y competencias de las autoridades en materia de residuos sólidos, así como los derechos y obligaciones de los generadores y las EPS-RS.
- (vi) Dicha ley, así como su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, disponen expresamente que la gestión y manejo de residuos sólidos de origen industrial o de actividades o instalaciones especiales (como los aeropuertos)² son normados, fiscalizados y sancionados por los Ministerios u Organismos Reguladores³; en consecuencia, la gestión y manejo de los residuos sólidos generados por instalaciones o actividades especiales, como es el caso de los residuos sólidos generados por el Aeropuerto, son de competencia de los ministerios y organismo reguladores y no de las municipalidades.
- (vii) Asimismo, la Ley N° 27314 dispone que las municipalidades son las entidades competentes única y exclusivamente en la gestión de residuos sólidos de origen domiciliario y comercial; sin embargo, en el presente caso los residuos generados y producidos de las actividades propias del Aeropuerto son residuos derivados de una instalación especial.

² **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

[...]

Décima.- Definición de términos.

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

[...]

22. RESIDUOS DE INSTALACIONES O ACTIVIDADES ESPECIALES

Son aquellos residuos sólidos generados en infraestructuras, normalmente de gran dimensión, complejidad y de riesgo en su operación, con el objeto de prestar ciertos servicios públicos o privados, tales como: plantas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales, puertos, aeropuertos, terminales terrestres, instalaciones navieras y militares, entre otras; o de aquellas actividades públicas o privadas que movilizan recursos humanos, equipos o infraestructuras, en forma eventual, como conciertos musicales, campañas sanitarias u otras similares.

³ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.**

Artículo 6°.- Competencia de las autoridades sectoriales.

La gestión y el manejo de los residuos sólidos de origen industrial, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de servicios de saneamiento o de instalaciones especiales, son normados, evaluados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores o de fiscalización correspondientes, sin perjuicio de las funciones técnico normativas y de vigilancia que ejerce la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud y las funciones que ejerce el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente.

[...]

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

Artículo 24°.- De los residuos comprendidos y las responsabilidades derivadas.

Los residuos del ámbito de gestión no municipal son aquellos de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales. No comprenden aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades.

Estos residuos son regulados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores correspondientes.

- (viii) La Municipalidad al regular los usos para el recojo de residuos sólidos en el artículo 10° de la Ordenanza Municipal N° 036-2016 y al pretender el cobro de los mismos a través de las hojas de liquidación de arbitrios del año 2017, ha excedido la competencia otorgada a través de la Ley N° 27314, por lo que dicho cobro resulta ilegal.
- (ix) De acuerdo con la Ley N° 27314, el generador de residuos sólidos no comprendido en el ámbito municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado. Asimismo, señala que el generador es responsable de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos sólidos⁴.
- (x) En la medida que una EPS-RS presta el servicio integral de recolección de residuos sólidos, queda acreditado que la Municipalidad no brinda a la denunciante dicho servicio, por lo que no se configuraría el hecho imponible de la obligación tributaria según lo establecido en la Norma II del Código Tributario y en el artículo 68° del Decreto Legislativo N° 776, la Ley de Tributación Municipal.
- (xi) Lo acordado en el contrato de concesión (con rango de ley) que suscribió con el Estado peruano como ente unitario e indivisible, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, resulta de obligatorio cumplimiento y ello comprende además a los tres niveles de gobierno. Entre lo acordado se encuentra que el concesionario es el responsable del manejo de los residuos sólidos que se generen por operar el Aeropuerto.
- (xii) El cobro cuestionado es una medida carente de razonabilidad, toda vez que pretende cautelar la salubridad sin considerar que la Ley N° 27314

⁴ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.**
Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal.

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

determina que el concesionario se hará cargo de ello. Asimismo, no resulta proporcional al no recibir un servicio por parte de la Municipalidad. Finalmente, no se justifican los costos incurridos para su imposición. La razón de esto último es que no existe un servicio de recolección de residuos sólidos prestado por la Municipalidad, ni tampoco se ha evidenciado que se cuente con un mecanismo para tratar o gestionar residuos sólidos derivados de la gestión integral de una instalación de la magnitud del Aeropuerto.

- (xiii) Se solicitó que se le conceda el uso de la palabra a efectos de exponer su posición a través de una audiencia de informe oral.

B. Admisión a trámite:

3. Mediante Resolución N° 0512-2017/CEB-INDECOPI del 19 de septiembre de 2017, se admitió a trámite la denuncia y se concedió a la Municipalidad un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos. Dicha resolución fue notificada a la denunciante el 25 de septiembre de 2017 y a la Municipalidad, así como a su Procuraduría Pública, el 26 de septiembre del referido año, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación respectivas⁵.
4. Asimismo, en dicho acto se dispuso como medida cautelar que la Municipalidad se abstenga de aplicarle provisionalmente a la denunciante el cobro materia de cuestionamiento.

C. Contestación de la denuncia:

5. Mediante el escrito presentado el 3 de octubre de 2017, la Municipalidad presentó sus descargos con base a los siguientes argumentos⁶:
- (i) En atención al artículo 61° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (artículo 70° del Texto Único Ordenado de dicha ley), no resulta necesaria una norma que quite competencia a la Municipalidad para realizar el cobro de arbitrios por concepto de residuos sólidos generados en los aeropuertos, por el contrario, sí es imperativo que existan disposiciones con rango de ley que le otorguen competencias.

⁵ Cédulas de Notificación N° 2535-2017/CEB (dirigida a la denunciante), N° 2536-2017/CEB (dirigida a la Municipalidad), N° 2537-2017/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública de la Municipalidad).

⁶ Con el escrito del 28 de septiembre de 2017 la Municipalidad se apersonó al presente procedimiento y solicitó una prórroga para presentar sus descargos, lo que fue concedido con la Resolución N° 0603-2017/STCEB-INDECOPI.

- (ii) El artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica Municipalidades, faculta a los gobiernos locales como competentes para crear, modificar, suprimir y/o exonerar arbitrios municipales, a diferencia de la Ley N° 27314 que no reconoce facultades sobre el régimen de arbitrios de recojo de residuos sólidos domiciliarios en la vía pública en observancia de la autonomía municipal.
- (iii) No pretenden desconocer el contrato de concesión suscrito por la denunciante, sino indicar que las cláusulas de tal acuerdo no abarcan arbitrios municipales ni se ha dispuesto en este que la entidad no pueda cobrarlos, por lo que la medida cuestionada es legal. Además, el artículo 26° del TUO del Código Tributario determina la imposibilidad de pactar el traslado de obligaciones tributarias.
- (iv) No se ha establecido contribuciones o tasas tal como lo prevé el artículo 61° del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, como lo ha planteado la denunciante. Los arbitrios por recojo de residuos sólidos se regulan de acuerdo a parámetros de constitucionalidad desarrollados por el Tribunal Constitucional.
- (v) Los arbitrios sobre recojo de residuos sólidos se distribuyen sobre los predios en la jurisdicción de la provincia del Callao, los que presentan diversos usos. Por tanto, no se trata de una clasificación de arbitrios, lo que se presenta sino del tipo de uso que presenta el predio para lo cual se emplea una tasa específica.
- (vi) En caso no se considerase como arbitrio por el recojo de residuos sólidos domiciliarios y comerciales en la vía pública, los espacios destinados a aeropuertos se encontrarían aislados en la provincia y, además, se debe considerar que por sus alrededores transitan personas y los desperdicios son recolectados por los camiones que circulan por las vías públicas.
- (vii) Con el criterio de la denunciante, cualquier uso podría pretender eximirse de obligaciones tributarias generadas por el recojo de residuos sólidos domiciliarios y comerciales en la vía pública.
- (viii) En las ordenanzas no se ha hecho referencia al recojo de residuos sólidos dentro del aeropuerto, con esta alegación se desprendería que el personal de la entidad podría ingresar a establecimientos de los contribuyentes para

la recolección. El arbitrio comprende el recojo de residuos en la periferia de establecimientos especiales, esto es, vía pública.

- (ix) No resulta lógico, coherente y ordenado que de la Ley N° 27314 se desprendan las competencias de los gobiernos locales para que luego se excluyan sus facultades sobre determinados residuos sólidos peligrosos. De esta manera, el cobro exigido tiene sustento en el recojo de residuos sólidos en vía pública que son de competencia y gestión de la Municipalidad, como los generadores por personas y/o vehículos que transitan diariamente por el aeropuerto.
- (x) Solicitó la programación de una audiencia de informe oral.

D. Otros:

- 6. Por medio del escrito del 9 de octubre de 2017 la denunciante informó que la Municipalidad incumpliría la medida cautelar dispuesta, en tanto el 4 de octubre del referido año ha notificado nuevas resoluciones de determinación que exigen el pago de la deuda tributaria de arbitrios por concepto de recolección de residuos sólidos.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

- 7. El artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas⁷, establece que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, y disponer su inaplicación⁸.

⁷ Publicado en el diario oficial «El Peruano» el 8 de diciembre de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**
Artículo 6°.- Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas
6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.
[...].

8. De conformidad con el inciso 3) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, constituye una barrera burocrática toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
9. Para efectuar la presente evaluación se tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 14° al 18° del Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática cuestionada resulta legal o ilegal y, de ser el caso, razonable o carente de razonabilidad⁹.
10. Asimismo, la Comisión es la encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas, entre otras, en el artículo 61° del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, el cual establece que las municipalidades no podrán establecer ningún tipo de tasa o contribución que limite el libre acceso al mercado y el libre tránsito de personas y bienes en el territorio nacional¹⁰.
11. Cabe precisar que la Comisión es competente únicamente para conocer de aquellas tasas y contribuciones que sean impuestas de manera general por las municipalidades que afecten el acceso de los agentes económicos al mercado, lo cual no implica efectuar una revisión de las deudas tributarias en el caso particular.

⁹ De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:

- (i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, a si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.
- (ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implicar evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal.**

Artículo 61°.- Las Municipalidades no podrán imponer ningún tipo de tasa o contribución que grave la entrada, salida o tránsito de personas, bienes, mercadería, productos y animales en el territorio nacional o que limiten el libre acceso al mercado.

[...]

Las personas que se consideren afectadas por tributos municipales que contravengan lo dispuesto en el presente artículo podrán recurrir al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP) y al Ministerio Público.

B. Cuestiones previas:

B.1. Solicitud de informe oral de la denunciante y la Municipalidad:

12. Con el escrito de denuncia del 23 de mayo de 2017 y los descargos de la Municipalidad del 3 de octubre de 2017 se ha solicitado el uso de la palabra.
13. Se debe tener en cuenta que, de acuerdo al artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1256, en cualquier etapa del procedimiento, ya sea a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede citar a las partes a audiencia de informe oral **con el objeto de contar con mayores elementos para resolver la cuestión controvertida.**
14. De igual modo, de conformidad con el artículo 35° del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, aplicado supletoriamente¹¹, si bien resulta posible que las partes puedan solicitar la realización de un informe oral ante la Comisión, queda a criterio de dicho órgano funcional la actuación o denegación de lo solicitado¹².
15. En la medida que, al momento de emitir la presente resolución, este colegiado considera que cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse respecto de la controversia planteada, se debe denegar la solicitud de informe oral requerida por la denunciante y la Municipalidad.

B.2. De la solicitud de plazo adicional de la Municipalidad:

16. En sus descargos la Municipalidad ha solicitado «*otorgar el plazo a fin de adjuntar los medios probatorios, respecto a los hechos y fundamentos jurídicos señalados para un mejor entendimiento de los argumentos presentados por esta Comuna*».
17. Sobre el particular, cabe destacar que el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 1256 prescribe que las entidades denunciadas podrán formular sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Disposiciones Complementarias Finales y Transitorias. Tercera.- Aplicación supletoria.**

Las autoridades encargadas de la supervisión de la presente ley se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 807, Decreto Legislativo N° 1033, la Ley N° 27444 y el Código Procesal Civil, o por las normas que las sustituyan, en aquello que sea aplicable.

¹² **Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi.**

Artículo 35°.- Una vez puesto en conocimiento de la Comisión lo actuado para la resolución final, las partes podrán solicitar la realización de un informe oral ante ésta. La actuación o denegación de dicha solicitud quedará a criterio de la Comisión, según la importancia y trascendencia del caso.

resolución que admite a trámite la denuncia, el cual puede ser prorrogado a criterio de la Secretaría Técnica de la Comisión por una sola vez y por el término máximo de diez (10) días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo originalmente otorgado.

18. Con el escrito del 28 de septiembre de 2017 la Municipalidad se apersonó al presente procedimiento y solicitó una prórroga para presentar sus descargos y el 3 de octubre de 2017 incorporó sus argumentos de defensa. Sin perjuicio de ello, conviene precisar que con la Resolución N° 0603-2017/STCEB-INDECOPI del 4 de octubre de 2017 la Secretaría Técnica de la Comisión concedió a la entidad el plazo de diez (10) días hábiles adicionales para presentar información y/o documentación adicional.
19. Por consiguiente, al haber vencido el 16 de octubre de 2017 el plazo máximo establecido por ley para poder presentar descargos en el presente procedimiento, corresponde desestimar el pedido de la Municipalidad.

B.3. Precisión de la materialización de la barrera burocrática cuestionada:

20. A través del escrito del 9 de octubre de 2017 la denunciante informó que la Municipalidad incumpliría la medida cautelar dispuesta por la Comisión en la Resolución N° 0512-2017/CEB-INDECOPI, para lo cual incorporó como medio probatorio las siguientes resoluciones de determinación.
 - N° 34372-2017-MPC-GGATR-GR.
 - N° 34373-2017-MPC-GGATR-GR.
 - N° 34374-2017-MPC-GGATR-GR.
 - N° 34375-2017-MPC-GGATR-GR.
 - N° 34376-2017-MPC-GGATR-GR.
 - N° 34377-2017-MPC-GGATR-GR.
 - N° 34378-2017-MPC-GGATR-GR.
 - N° 34379-2017-MPC-GGATR-GR.
21. De la revisión de estos actos posteriores a la admisión a trámite de la denuncia, se advierte que la base imponible para el cobro del arbitrio considera, entre otros, el servicio «Residuos Sólidos», motivo por el cual materializa la barrera burocrática cuestionada.
22. En ese sentido, sin perjuicio de las acciones que adopte la Secretaría Técnica sobre el incumplimiento por la Municipalidad comunicado, corresponde precisar

la materialización del cobro a ser evaluado e incorporar las resoluciones de determinación antes identificadas. El detalle de este tipo de documentos que acreditan la imposición de la barrera burocrática se encuentra en el Anexo de la presente resolución.

23. Siguiendo el criterio de la Sala, debe señalarse que esta precisión no afecta el derecho de defensa de la Municipalidad, la cual ha presentado sus argumentos sobre la legalidad y razonabilidad de la barrera burocrática materia de denuncia y únicamente se han considerado actos adicionales como medios de materialización. Así, no es necesario otorgarle un plazo adicional para que presente sus descargos, pudiendo la Comisión emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia mediante la presente resolución.

B.4. Sobre el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos:

24. Como se ha señalado anteriormente, en el presente caso la denunciante indicó que la ilegalidad del cobro de arbitrios por limpieza pública correspondiente a la recolección de residuos sólidos de instalaciones especiales (aeropuertos) radica en la incompetencia municipal para prestar dicho servicio, según lo dispuesto en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.
25. Al respecto, durante la tramitación del presente procedimiento, la Secretaría Técnica de la Comisión verificó que el 23 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, a través del cual se busca asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección a la salud y el bienestar de la persona.
26. La Única Disposición Complementaria Derogatoria de dicho decreto legislativo dispone la derogación de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, a partir de la entrada en vigencia del reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 que será publicado en el diario oficial El Peruano¹³. Por otro lado, la Tercera Disposición Complementaria Final del mencionado decreto legislativo señala que

¹³ Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación.

Deróguese la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, a partir de la entrada en vigencia del Reglamento del presente Decreto Legislativo que será publicado en el Diario Oficial El Peruano.

este entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento en el diario oficial El Peruano¹⁴.

27. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, se ha verificado que el mencionado reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 aún no ha sido publicado en el diario oficial El Peruano y, por lo tanto, no se encontraría vigente; en consecuencia, la Ley N° 27314 aún no ha sido derogada y seguiría formando parte del ordenamiento jurídico peruano vigente.
28. En tal sentido, la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, formará parte del marco normativo aplicable al presente caso para evaluar la legalidad de la barrera burocrática denunciada.

B.5. Sobre el contrato de concesión suscrito entre la denunciante y el Estado peruano:

29. En los escritos presentados por la denunciante, se hace referencia a un Contrato de Concesión celebrado con el Estado peruano a través del cual esta se obliga a asegurar el almacenamiento, tratamiento integral y disposición final de todas las sustancias y residuos generados durante la operación y/o mantenimiento del Aeropuerto. Señala además que las cláusulas establecidas en dicho contrato resultan de obligatorio cumplimiento por todas y cada una de las entidades que forman parte del Estado peruano, dentro de las cuales se encuentran comprendidas las municipalidades.
30. Al respecto, la denunciante considera que ninguna entidad del aparato estatal (como lo es la Municipalidad) puede desconocer el contenido del referido Contrato de Concesión, pues se tratan de disposiciones y obligaciones oponibles a todos los niveles de gobierno. En tal sentido, no resultaría legalmente viable que la Municipalidad desconozca las disposiciones señaladas en el Contrato de Concesión pues ello no sólo contravendría el mismo contrato, sino lo establecido en los artículos 43° y 62° de la Constitución¹⁵.

¹⁴ **Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

Tercera.- De la vigencia.

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, salvo la Quinta, Sexta y Séptima Disposición Complementaria Final, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, y la Primera y Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.

¹⁵ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 43°.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

31. A entender de esta Comisión, la denunciante considera que el referido Contrato de Concesión constituiría un parámetro para evaluar la legalidad de la medida cuestionada en el presente procedimiento; es decir, de determinarse que la medida objeto de denuncia contraviene alguna de las cláusulas del contrato en mención, esta sería una barrera burocrática ilegal.
32. Según lo establecido en los artículos 14° al 18° del Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión se encuentra facultada únicamente para analizar la **legalidad** y la razonabilidad de las barreras burocráticas denunciadas.
33. En el referido análisis de legalidad, corresponde a la Comisión evaluar si: a) la entidad denunciada cuenta con competencia y atribuciones otorgadas por **ley** para imponer la medida denunciada; b) la entidad denunciada ha respetado los procedimientos y formalidades que exige el marco **legal** vigente para imponer la medida cuestionada; y, c) la imposición de la barrera burocrática no vulnera alguna **norma legal**.
34. Al respecto, tanto los contratos suscritos entre particulares, así como los celebrados entre el Estado y estos, no pueden ser utilizados como parámetros para evaluar la legalidad de las medidas denunciadas ante esta Comisión, toda vez que los referidos contratos no constituyen normas legales o normas con rango de ley.
35. Asimismo, en anteriores pronunciamientos¹⁶ se ha establecido que las exigencias y condiciones establecidas en contratos y/o convenios suscritos con entidades administrativas que puedan imponer restricciones para la realización de actividades económicas en un mercado determinado, no pueden ser conocidas por la Comisión como barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
36. Por otro lado, la Comisión no cuenta con facultades para evaluar la constitucionalidad de las barreras burocráticas que conoce. Dicho criterio ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 25 de agosto de 2010 recaída sobre el Expediente N° 00014-2009-PI/TC, en la cual se precisó que el

Artículo 62°.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

¹⁶ Ver a manera de ejemplo la Resolución N° 0033-2013/CEB-INDECOPI del 31 de enero de 2013.

procedimiento de eliminación de barreras burocráticas no tiene por finalidad analizar la constitucionalidad de las mismas sino su legalidad y/o razonabilidad¹⁷.

37. De ese modo, el argumento constitucional presentado por la denunciante no será tomado en cuenta para el presente análisis, toda vez que el mismo se limitará a efectuar una evaluación de la legalidad y/o razonabilidad de la medida cuestionada, en virtud a las competencias legalmente atribuidas a esta Comisión.
38. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos planteados por la denunciante en los extremos indicados y, en ese sentido, se precisa que: i) no se tomará en cuenta al Contrato de Concesión como un parámetro para analizar la legalidad de la medida cuestionada en el presente procedimiento y ii) la evaluación que se realiza en el presente caso se refiere a la legalidad y/o razonabilidad de la medida cuestionada, mas no a su constitucionalidad.

B.6. Sobre el alcance del presente análisis:

39. En el presente caso se ha cuestionado el cobro de los arbitrios municipales por concepto de limpieza pública correspondiente a la **recolección de residuos sólidos de aeropuertos**, contenido en los artículos 3° y 10° de la Ordenanza N° 036-2016 y materializado en las hojas de liquidación de arbitrios del año 2017, en las resoluciones de determinación indicadas en el Anexo de la presente resolución, así como en la Carta N° 103561-2017-MPC-GGATR-GR-AMNISTIA.
40. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 2° de la Ordenanza N° 036-2016 establece tres tipos de servicios públicos prestados por la Municipalidad, los cuales están conformados por los servicios de limpieza pública, serenazgo y mantenimiento de parques y jardines. Asimismo, el servicio de limpieza pública se encuentra constituido por la prestación de dos servicios, los cuales son: a) el servicio de recolección de residuos sólidos y b) servicio de barrido de calles¹⁸.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00014-2009-PI/TC, demanda de inconstitucional interpuesta por el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el artículo 3° de la Ley N° 28996, modificatoria del artículo 48° de la Ley N° 27444. Fundamento Jurídico N° 25: «(...) La CEB cuando "inaplica" una ordenanza formalmente no alega su inconstitucionalidad sino su ilegalidad».

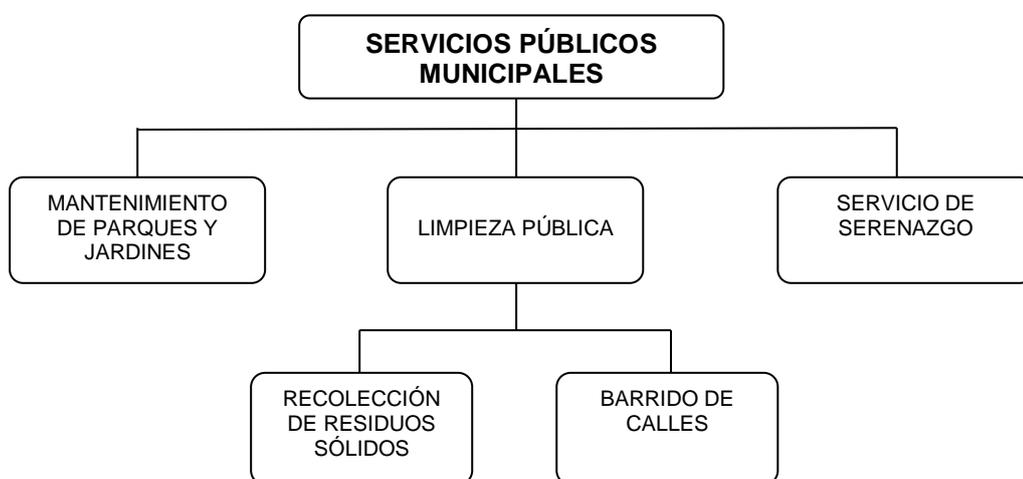
¹⁸ **Ordenanza N° 036-2016.**

2.2. **Arbitrio de Limpieza Pública:** Comprende la organización, gestión y ejecución de los siguientes servicios:

Barrido de Calles: Consiste en la limpieza de vías públicas, plazas y demás espacios públicos; así como, veredas, bermas y pistas.

Recolección de Residuos Sólidos: Comprende la recolección de los residuos sólidos domiciliarios, desmonte y escombros, ubicados en la vía pública o acopiada en puntos críticos, así como su transporte, descarga, transferencia y disposición final del relleno sanitario.

Esta clasificación y subclasificación de los servicios públicos mencionados se encuentran detallados en el siguiente esquema:



41. Sobre el particular, tanto el servicio de recolección de residuos sólidos (cuestionado por la denunciante) así como el servicio de barrido de calles, son diferentes entre sí. Por un lado, la Ordenanza N° 036-2016 establece que a través del servicio de barrido de calles se realiza la limpieza de vías públicas, plazas, parques, losas, bermas, pistas y demás espacios públicos. Por otro lado, por medio del servicio de recolección de residuos sólidos, la Municipalidad **recolecta los residuos sólidos domiciliarios, comerciales; desmonte y escombros ubicados en la vía pública, limpieza de techos, recojo de papeleras, así como el transporte, descarga, transferencia y disposición final al relleno sanitario** de este tipo de residuos.
42. Tal como ha sido señalado por la denunciante, en el presente procedimiento pretende cuestionar, únicamente, los arbitrios cobrados por la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos a las instalaciones especiales

2.3. **Arbitrio de Parques y Jardines Públicos:** Comprende el cobro por los servicios de implementación, mantenimiento, recuperación, riego y mejora de las áreas verdes de los parques, jardines, plazas públicas, bermas, arboledas y otras áreas verdes de uso público, mantenimiento del mobiliario urbano (lavado, baldeo y barrido de plazas y parques) y cuidado ambiental.

2.4. **Arbitrio de Serenazgo:** Comprende la organización, implementación, mantenimiento y mejora del servicio de vigilancia pública, patrullaje, prevención del delito en zonas críticas y de mayor riesgo, protección civil y atención de emergencias.

Entiéndase en el presente texto normativo por Arbitrios Municipales al cobro por los servicios de Limpieza Pública (Barrido de Calles y Recojo de Residuos Sólidos), Parques y Jardines Públicos y Serenazgo.

(aeropuertos), sin que dicho cuestionamiento abarque el cobro de arbitrios por concepto de barrido de calles.

43. Asimismo, debe precisarse que la denunciante no se encuentra cuestionando la competencia municipal para efectuar el cobro de arbitrios, sino que su cuestionamiento va dirigido a controvertir la competencia de la Municipalidad para prestar el servicio de recolección de residuos sólidos generados en aeropuertos (instalaciones especiales) y, en tanto dicha entidad no resulte competente para prestar dicho servicio a los aeropuertos, no estaría facultada para cobrar arbitrios por la prestación del mencionado servicio.

44. En tal sentido, el análisis que desarrollará la Comisión consistirá en determinar si el cobro de arbitrios municipales por concepto de **limpieza pública correspondiente a la recolección de residuos sólidos de instalaciones especiales (aeropuertos)**, constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad. Del mismo modo, se evaluará la competencia municipal para prestar dicho servicio, lo cual determinará si la entidad edil denunciada se encuentra facultada para cobrar arbitrios por la prestación del mencionado servicio.

B.7. Con relación a los argumentos de constitucionalidad presentados por la Municipalidad:

45. La Municipalidad ha señalado que la Ordenanza N° 036-2016, que materializa la medida cuestionada en el presente caso, ha sido emitida en virtud al principio de reserva de ley establecido en el artículo 74° de la Constitución que otorga a los gobiernos locales la facultad para crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas dentro de su jurisdicción.

46. De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, la Comisión no cuenta con facultades para evaluar la constitucionalidad de las barreras burocráticas que conoce.

47. De ese modo, el argumento constitucional presentado por la Municipalidad no será tomado en cuenta para el presente análisis debido a que el mismo se limitará a efectuar una evaluación de la legalidad y/o razonabilidad de la medida cuestionada de acuerdo a las competencias atribuidas a la Comisión.

48. Por tanto, corresponde desestimar el argumento planteado por la Municipalidad en el extremo indicado y, en ese sentido, se precisa que la evaluación que se

realiza en el presente caso se refiere a la legalidad y/o razonabilidad de la medida cuestionada.

B.8. Argumento de la Municipalidad referido a la inexistencia de una norma expresa que determine su incompetencia para cobrar arbitrios:

49. Según lo manifestado por la Municipalidad, debido a que ni la Ley N° 27314 ni ninguna otra norma del ordenamiento jurídico vigente ha determinado expresamente la incompetencia municipal para realizar el cobro de arbitrios municipales por la recolección de residuos sólidos domiciliarios en vías públicas, la Municipalidad no resultaría incompetente para realizar dicho cobro.
50. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la medida cuestionada en el presente caso consiste en el cobro de los arbitrios municipales por concepto de limpieza pública correspondiente a la **recolección de residuos sólidos de instalaciones especiales (aeropuertos)**, materializada en los artículos 3° y 10° de la Ordenanza N° 036-2016, entre otros, sin que se haya cuestionado el cobro de arbitrios municipales por la recolección de residuos sólidos domiciliarios en vías públicas (residuos que serían generados por predios con uso de casa-habitación).
51. Asimismo, resulta importante mencionar que de acuerdo al Principio de Legalidad establecido en el artículo IV° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y al artículo 70° de dicho cuerpo normativo¹⁹, la competencia, facultades y atribuciones de las entidades de la Administración Pública es determinada y tiene su fuente en la Constitución y en la ley; es decir, la competencia otorgada a una entidad administrativa debe ser expresa y debe tener su fuente en normas legales.
52. Por tanto, corresponde desestimar el argumento planteado por la Municipalidad en el extremo indicado.

C. Cuestión controvertida:

53. Determinar si constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad el cobro de los arbitrios municipales por concepto de limpieza pública correspondiente a la recolección de residuos sólidos de aeropuertos, contenido en los artículos 3° y 10° de la Ordenanza N° 036-2016 y materializado

¹⁹ Artículo 61° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

en las hojas de liquidación de arbitrios del año 2017, en las resoluciones de determinación indicadas en el Anexo de la presente resolución, así como en la Carta N° 103561-2017-MPC-GGATR-GR-AMNISTIA.

D. Evaluación de legalidad:

54. La evaluación de legalidad que se efectúa a continuación tiene por objeto determinar si la Municipalidad, de acuerdo a sus atribuciones y competencias establecidas en la ley, se encuentra facultada para cobrar arbitrios municipales por concepto de limpieza pública correspondiente a la recolección de residuos sólidos de instalaciones especiales (aeropuertos).
55. Al respecto, según lo establecido en el artículo 68° del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, las municipalidades cuentan con la potestad tributaria para exigir el pago de tasas por servicios públicos o arbitrios que tienen como hecho generador la prestación de un servicio público individualizado en el contribuyente²⁰.
56. De lo señalado en el párrafo anterior, se desprende que **la competencia de las municipalidades para cobrar arbitrios está determinada en función a la competencia que tienen estas entidades para prestar determinado tipo de servicio público**; es decir, una municipalidad podrá cobrar arbitrios por la prestación de un servicio público en tanto esta se encuentre facultada para prestar dicho servicio.
57. Por lo tanto, esta Comisión analizará la competencia de la Municipalidad para prestar el servicio de recolección de residuos sólidos generados en instalaciones especiales (aeropuertos), toda vez que ello determinará su competencia para cobrar arbitrios por la prestación de dicho servicio.
58. El numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades²¹, establece que son funciones exclusivas de las municipalidades distritales, entre otras, proveer el servicio de limpieza pública²².

²⁰ **Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal.**

Artículo 68°.- Las Municipalidades podrán imponer las siguientes tasas:

a) Tasas por servicios públicos o arbitrios: son las tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente.

[...]

²¹ **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**

Artículo 80°.- Saneamiento, salubridad y salud.

Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones:

[...]

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

59. Sin embargo, la competencia señalada en el párrafo no es irrestricta, tal como lo establece el artículo VIII° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que las competencias que poseen las municipalidades se encuentran sujetas a los límites que establecen las leyes nacionales que regulan las actividades y funcionamiento del sector público²³.
60. El artículo 2° de la Ordenanza N° 036-2016 señala que el hecho imponible de la obligación tributaria de los arbitrios municipales está constituido por la prestación, implementación y/o mantenimiento de los servicios públicos de **limpieza pública**, serenazgo y parques y jardines. Del mismo modo, el inciso A) de dicho artículo señala que el servicio de limpieza pública comprende los servicios de barrido de calles y **recolección de residuos sólidos**.
61. Al respecto, la denunciante alegó que la Municipalidad es competente únicamente para prestar el servicio de recolección respecto de los residuos de origen domiciliario, comerciales y otros que por sus características sean similares a estos, mas no así para los residuos que sean generados en instalaciones especiales (aeropuertos), de conformidad con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.
62. Sobre el particular, la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio del año 2000, establece, entre otros aspectos, las competencias y atribuciones con las que cuentan los órganos del gobierno nacional, regional y local, así como las autoridades sectoriales correspondientes, respecto de la gestión, manejo y prestación del servicio de residuos sólidos.
63. El artículo 10° de dicha ley establece que las municipalidades provinciales son responsables por la gestión de los residuos sólidos de **origen domiciliario, comercial y de aquellas actividades que generen residuos similares a**

3.1. Proveer del servicio de limpieza pública determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios.
[...].

²² Si bien en el presente caso la entidad denunciada es una municipalidad provincial, el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 80° de la Ley N° 27972 es de aplicación a dicha entidad, toda vez que la Ordenanza N° 036-2016 regula el régimen tributario de los arbitrios municipales en el Cercado del Callao y, de acuerdo con el artículo 3° de la ley mencionada, las municipalidades provinciales ejercen su jurisdicción sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado.

²³ **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**

Artículo VIII°.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales.

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

éstos, en todo el ámbito de su jurisdicción. Asimismo, están obligadas a regular y fiscalizar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos de su jurisdicción y, junto con las municipalidades distritales en lo que concierne a los distritos del cercado, son responsables por la prestación de los servicios de recolección y transporte de los residuos sólidos municipales y de la limpieza de vías, espacios y monumentos públicos en su jurisdicción²⁴.

64. Lo mencionado en el párrafo anterior también se encuentra regulado en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la cual señala en su artículo 119° que la gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o de aquellos residuos que presenten características similares a estos, son de responsabilidad de los gobiernos locales, precisando que **la gestión de residuos sólidos distintos a los previamente mencionados son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final**²⁵.
65. Según lo establecido en la Leyes N° 27314 y N° 28611, las municipalidades tienen competencia únicamente sobre la gestión, manejo y prestación del servicio de recolección de residuos sólidos domiciliarios, comerciales y otros similares a estos²⁶.

²⁴ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.**

Artículo 10.- Del rol de las Municipalidades.

Las municipalidades provinciales son responsables por la gestión de los residuos sólidos de origen domiciliario, comercial y de aquellas actividades que generen residuos similares a éstos, en todo el ámbito de su jurisdicción [...].

Están obligadas a:

[...]

2. Regular y fiscalizar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos de su jurisdicción.

[...]

4. Asegurar la adecuada limpieza de vías, espacios y monumentos públicos, la recolección y transporte de residuos sólidos en el Distrito del Cercado de las ciudades capitales correspondientes.

[...]

Las municipalidades distritales y las provinciales en lo que concierne a los distritos del cercado, son responsables por la prestación de los servicios de recolección y transporte de los residuos sólidos municipales y de la limpieza de vías, espacios y monumentos públicos en su jurisdicción.

²⁵ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos.

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

²⁶ La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, define a los residuos comerciales y domiciliarios en los siguientes términos:

«Disposiciones Complementarias, Transitorias Y Finales

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

[...]

18. Residuos comerciales

Son aquellos generados en los establecimientos comerciales de bienes y servicios, tales como: centros de abastos de alimentos, restaurantes, supermercados, tiendas, bares, bancos, centros de convenciones o espectáculos, oficinas de trabajo en general, entre otras actividades comerciales y laborales análogas. Estos residuos están constituidos mayormente por papel, plásticos, embalajes diversos, restos de aseo personal, latas, entre otros similares.

66. En el presente caso, la denunciante ha manifestado que los residuos que se generan en el aeropuerto constituyen **residuos de instalaciones especiales**, los cuales no formarían parte del ámbito de gestión municipal en materia de residuos sólidos.
67. Al respecto, el artículo 15° de la Ley N° 27314 clasifica a los residuos sólidos según su **origen** de la siguiente forma:

«Artículo 15.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

[...].».

(El subrayado es nuestro)

68. Por su parte, la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314 define a los residuos de instalaciones o actividades especiales como aquellos residuos sólidos generados en infraestructuras, normalmente de gran dimensión, complejidad y riesgo en su operación, con el objeto de prestar servicios públicos o privados, entre los cuales se encuentran los **aeropuertos**²⁷.
69. De las normas citadas se desprende que estas no discriminan o establecen una diferencia entre los tipos de residuos que puedan generarse dentro de un aeropuerto (ya sean residuos peligrosos o no peligrosos), sino que **por el solo**

19. Residuos domiciliarios

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares²⁷.

²⁷ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

Disposiciones Complementarias, Transitorias Y Finales

[...]

Décima.- Definición de términos.

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

[...]

22. Residuos de instalaciones o actividades especiales

Son aquellos residuos sólidos generados en infraestructuras, normalmente de gran dimensión, complejidad y de riesgo en su operación, con el objeto de prestar ciertos servicios públicos o privados, tales como: plantas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales, puertos, aeropuertos, terminales terrestres, instalaciones navieras y militares, entre otras; o de aquellas actividades públicas o privadas que movilizan recursos humanos, equipos o infraestructuras, en forma eventual, como conciertos musicales, campañas sanitarias u otras similares.

hecho de que los residuos sólidos se generen dentro del aeropuerto, estos adquieren la condición de residuos de instalaciones especiales.

70. El artículo 6° de la Ley N° 27314 establece que la gestión y manejo de los residuos sólidos que se generan, entre otras fuentes de origen, en instalaciones especiales, son normados, evaluados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores o de fiscalización correspondientes²⁸. Asimismo, el artículo 16° de dicha ley establece que **aquellos que intervengan en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de gestión municipal, son responsables por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado**²⁹.
71. Como puede observarse, las municipalidades no son competentes para gestionar, manejar y prestar el servicio de recolección de residuos sólidos generados por instalaciones especiales (aeropuertos), toda vez que sobre esta materia resultan competentes los ministerios y autoridades sectoriales correspondientes e incluso, el generador de este tipo de residuos es el responsable de manejarlos bajo la supervisión de estas entidades sectoriales.
72. Al respecto, la denunciante también ha señalado que una EPS-RS³⁰ es la encargada de prestarle de forma integral el servicio de recolección de residuos sólidos generados en el aeropuerto, según lo establecido en el artículo 27° de la Ley N° 27314³¹.

²⁸ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.**

Artículo 6°.- Competencia de las autoridades sectoriales.

La gestión y el manejo de los residuos sólidos de origen industrial, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de servicios de saneamiento o de instalaciones especiales, son normados, evaluados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores o de fiscalización correspondientes, sin perjuicio de las funciones técnico normativas y de vigilancia que ejerce la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud y las funciones que ejerce el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente.

[...].

²⁹ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.**

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal.

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

[...].

³⁰ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.**

Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales.

[...]

4. Empresa prestadora de servicios de residuos sólidos

Persona jurídica que presta servicios de residuos sólidos mediante una o varias de las siguientes actividades: limpieza de vías y espacios públicos, recolección y transporte, transferencia, tratamiento o disposición final de residuos sólidos.

³¹ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.**

Artículo 27°.- Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos y Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos.

27.1 Sin perjuicio de las competencias municipales, la prestación de servicios de residuos sólidos se realiza a través de las Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), constituidas prioritariamente como empresa privada o mixta con mayoría de capital privado. Para hacerse cargo de la prestación de servicios de residuos sólidos, las EPS-RS deben estar debidamente registradas en el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las licencias municipales correspondientes. Deberán contar con un ingeniero sanitario u otro profesional

73. Sobre el particular, la Municipalidad sostuvo que la misma no resulta competente para prestar el servicio de recolección de residuos sólidos generados por instalaciones especiales; sin embargo, sí es competente para prestar el servicio de **recolección de residuos sólidos domiciliarios, comerciales y de aquellos residuos que se encuentren en la vía pública por los cuales se le estaría cobrando a la denunciante los arbitrios correspondientes.**
74. Menciona además que de acuerdo al principio de esencialidad establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0053-2004-PI/TC, la exigencia del pago de arbitrios trasciende el beneficio directo y/o concretizado (individualizado), es decir, que no siempre la prestación de un servicio público podrá generar un beneficio directo, sino más bien uno indirecto cuando prioritariamente sea la comunidad la beneficiaria directa.
75. Como bien se ha señalado anteriormente, el cobro por arbitrios municipales constituiría una barrera burocrática ilegal en la medida que la Municipalidad estuviera prestando un servicio público sobre el cual no tiene competencias.
76. Sin embargo, el artículo 10° de la Ordenanza N° 036-2016 establece que para efectos de la distribución de costos de los arbitrios municipales de limpieza pública (recojo de residuos sólidos y barrido de calles), parques y jardines y serenazgo, se determinó el uso Aeroportuario³².
77. Asimismo, el artículo 7° de la referida ordenanza establece que el costo que demanda la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos para predios de usos distintos al de casa habitación, como lo son los aeropuertos, se aplica el criterio de uso de predio, que determina la mayor o menor generación de residuos sólidos según el tipo de actividad realizada en el predio; y, el criterio

en ingeniería colegiado, con especialización y experiencia en gestión y manejo de residuos sólidos, calificado para hacerse cargo de la dirección técnica de las prestaciones, bajo responsabilidad. Las EPS-RS deberán contar con equipos e infraestructura idónea para la actividad que realizan.
[...].

³² **Ordenanza N° 036-2016.**

Artículo 10°. Usos.

Para efectos de la distribución de costos de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (Recolección de Residuos Sólidos y Barrido de Calles), Parques y Jardines Públicos y Serenazgo, se han determinado los siguientes usos:
[...].

20 Portuario y Aeroportuario

Predios o unidad catastral donde los barcos llevan a cabo operaciones de embarque y desembarco y de carga y descarga, así como también se entiende a la estación o terminal que cuenta con pistas de aterrizaje, instalaciones y servicios destinados al tráfico de aviones.

tamaño del predio, que determina el mayor valor del área construida o del área del terreno.

78. Al respecto, la Municipalidad estaría regulando la distribución de costos por la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos incluyendo, según el uso que se haga del predio, a los aeropuertos, los cuales generan residuos de instalaciones especiales sobre los cuales la Municipalidad no tiene competencias para gestionar, manejar o prestar el servicio de recolección, como bien ha sido señalado en los párrafos anteriores.
79. Asimismo, en lo que respecta al principio de esencialidad alegado por la Municipalidad, el mismo sería aplicable siempre que la Municipalidad cuente con competencias para prestar el servicio de recolección de residuos sólidos generados en instalaciones especiales (aeropuertos); sin embargo, de acuerdo a lo desarrollado en la presente resolución, la Municipalidad no cuenta con dicha competencia, por lo que no resultaría aplicable el mencionado principio y, por lo tanto, no es posible alegar un beneficio real o potencial por la prestación de un servicio público sobre el cual la entidad edil denunciada resulta incompetente.
80. En tal sentido, el cobro de los arbitrios municipales por concepto de limpieza pública correspondiente a la recolección de residuos sólidos de instalaciones especiales (aeropuertos), materializada en las hojas de liquidación de arbitrios del año 2017, emitida al amparo de la Ordenanza Municipal N° 036-2016, constituye una barrera burocrática ilegal en tanto la Municipalidad está cobrando por la prestación de un servicio sobre el cual no resulta competente
81. Habiéndose determinado la ilegalidad del cobro impuesto por la Municipalidad **por la recolección de residuos sólidos de instalaciones especiales**, se debe precisar que, si bien en las hojas de liquidación de arbitrios municipales del año 2017 no se han disgregado los conceptos por los cuales se están cobrando los arbitrios por limpieza pública (recolección de residuos sólidos y barrido de calles), la inaplicación del cobro cuestionado se efectuará únicamente respecto de aquellos montos que correspondan a la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos generados en el aeropuerto.
82. Finalmente, los argumentos de la denunciante dirigidos a cuestionar la correcta o incorrecta determinación de la obligación tributaria, sustentados en que no se habría generado el hecho imponible debido a que la Municipalidad no cuenta con competencias para prestar el servicio de recolección de residuos sólidos generados en instalaciones especiales, no han sido considerados por la

Comisión a efectos de evaluar la legalidad del cobro cuestionado en el presente procedimiento, toda vez que de acuerdo a las facultades legalmente atribuidas a este colegiado, la evaluación de dicho cuestionamiento implicaría el desconocimiento de las competencias con las que cuentan los órganos especializados en materia tributaria, siendo el caso que la Comisión no es una instancia revisora en este tipo de controversias.

E. Evaluación de razonabilidad

83. De conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de la medida materia de análisis, debido a que ha sido declarada como barrera burocrática ilegal.

F. Efectos y alcances de la presente resolución:

84. De conformidad con los artículos 8° y 10° del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, la Comisión dispone su inaplicación al caso concreto de la denunciante y con carácter general en favor de otros agentes económicos o administrados en general que también se vean afectados por su imposición³³.

³³ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas

Artículo 8°. - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas.

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.

8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.

Artículo 10°. - De la inaplicación al caso concreto.

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

85. En el presente caso, se ha declarado barrera burocrática ilegal el cobro de los arbitrios municipales por concepto de limpieza pública correspondiente a la recolección de residuos sólidos de aeropuertos, contenido en los artículos 3° y 10° de la Ordenanza N° 036-2016 y materializado en las hojas de liquidación de arbitrios del año 2017, en las resoluciones de determinación indicadas en el Anexo de la presente resolución, así como en la Carta N° 103561-2017-MPC-GGATR-GR-AMNISTIA.
86. Por lo tanto, corresponde disponer la inaplicación de la medida señalada en el párrafo precedente, en favor de la denunciante; y, la inaplicación de la misma con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición.
87. Se precisa que el mandato de inaplicación con carácter general surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, lo que podrá realizarse una vez que quede consentida o sea confirmada por la Sala, dentro de los alcances establecidos en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD³⁴.
88. Cabe indicar que el incumplimiento del mandato de inaplicación precisado en el párrafo anterior podrá ser sancionado por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256³⁵.
89. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, se deberá publicar de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la

³⁴ Publicada el 11 de febrero de 2017 en diario oficial «El Peruano».

³⁵ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas

Artículo 34°. - **Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato**

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.

2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.

3. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omite hacerlo.

[...].

(Énfasis añadido)

Sala. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI³⁶.

90. Adicionalmente, se informa que, en virtud del artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaria General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.
91. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad deberá informar a la Comisión en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD³⁷.

G. Medida correctiva:

92. Los artículos 43° y 44° del Decreto Legislativo N° 1256, señalan lo siguiente:

«Artículo 43°.- Medidas correctivas

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

[...].

2. *Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.*

Artículo 44°.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:

[...].

- 44.2. *En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.»*

³⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

³⁷ Publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

93. De lo anterior, se puede advertir que esta Comisión se encuentra facultada para ordenar que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
94. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente procedimiento se ha determinado la ilegalidad del cobro de los arbitrios municipales por concepto de limpieza pública correspondiente a la recolección de residuos sólidos de aeropuertos, contenido en los artículos 3° y 10° de la Ordenanza N° 036-2016 y materializado en las hojas de liquidación de arbitrios del año 2017, en las resoluciones de determinación indicadas en el Anexo de la presente resolución, así como en la Carta N° 103561-2017-MPC-GGATR-GR-AMNISTIA; se ordena a la Municipalidad que informe a los ciudadanos acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, una vez que se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la Sala.
95. El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256;

RESUELVE:

Primero: declarar barrera burocrática ilegal el cobro de los arbitrios municipales por concepto de limpieza pública correspondiente a la recolección de residuos sólidos de aeropuertos, contenido en los artículos 3° y 10° de la Ordenanza N° 036-2016 y materializado en las hojas de liquidación de arbitrios del año 2017, en las resoluciones de determinación indicadas en el Anexo de la presente resolución, así como en la Carta N° 103561-2017-MPC-GGATR-GR-AMNISTIA; y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por Lima Airport Partners S.A. contra la Municipalidad Provincial del Callao.

Segundo: disponer que se inaplique a Lima Airport Partners S.A. la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, así como los actos que la materialicen, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256.

Tercero: disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI³⁸.

Cuarto: disponer la inaplicación, con efectos generales, de la barrera burocrática indicada en el Resuelve Primero, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», a que se refiere el resuelve precedente.

Quinto: el incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.

Sexto: ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43° y el numeral 44.2) del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Provincial del Callao informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentido o confirmado el presente acto.

Séptimo: el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

Octavo: informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Provincial del Callao tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya

³⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaria General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Noveno: disponer que, de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Provincial del Callao informe en un plazo no mayor a un (1) mes sobre las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD³⁹.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Cristian Ubia Alzamora, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Víctor Sebastián Baca Oneto.

**LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE**

³⁹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de febrero de 2017.

Anexo

Resoluciones de Determinación
N° 00404-2017-MPC-GGATR-GR
N° 00405-2017-MPC-GGATR-GR
N° 00406-2017-MPC-GGATR-GR
N° 00407-2017-MPC-GGATR-GR
N° 00408-2017-MPC-GGATR-GR
N° 34372-2017-MPC-GGATR-GR.
N° 34373-2017-MPC-GGATR-GR.
N° 34374-2017-MPC-GGATR-GR.
N° 34375-2017-MPC-GGATR-GR.
N° 34376-2017-MPC-GGATR-GR
N° 34377-2017-MPC-GGATR-GR.
N° 34378-2017-MPC-GGATR-GR.
N° 34379-2017-MPC-GGATR-GR.